

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA contra el numeral 2 del auto del 11 de abril de 2023, notificado por estado electrónico el 12 de abril de 2023

Falconerys Caro Rosado <fecere05@hotmail.com>

Lun 17/04/2023 2:59 PM

Para: Juzgado 22 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: RUTHTRIANA1974@GMAIL.COM <ruthtriana1974@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (240 KB)

- RECURSO DE QUEJA AUTO NOTIFICADO EL 12 DE ABRIL DE 2023- RUTH TRIANA.pdf;

Señores

JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Cordial saludo.

Respetuosamente, me permito adjuntar memorial contentivo de RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA contra el numeral 2 del auto del 11 de abril de 2023, notificado por estado electrónico el 12 de abril de 2023, que negó el recurso de apelación contra el numeral 5 del auto notificado el 29 de noviembre del 2022 y proferido dentro del proceso:

REF: Proceso Ordinario laboral

DTE.RUTH TRIANA CALDERON

DDO. INVERSIONES EL MANOLO SAS en solidaridad por sustitución patronal de RESTAURANTE MANOLO M T SAS y otros.

Rad. 2021 – 083

Att. FALCONERYS CARO ROSAD

C.C. No. 49.716.681 de Valledupar

T.P. Nº 156.382 del C.S.J.

Cel- 3114058064

E-mail fecere05@hotmail.com

Calle 12c No. 8-79 oficina 305

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Proceso Ordinario laboral

DTE.RUTH TRIANA CALDERON

DDO. INVERSIONES EL MANOLO SAS en solidaridad por sustitución patronal de RESTAURANTE MANOLO M T SAS y otros.

Rad. 2021 – 083

Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en atención a lo resuelto en su auto del 11 de abril de 2023, notificado por estado electrónico el 12 de abril de 2023, respetuosamente, en oportunidad legal, me permito interponer ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA contra el numeral 2 del citado auto que negó el recurso de apelación contra el numeral 5 del auto notificado el 29 de noviembre del 2022, **correspondiente a la solicitud de medidas cautelares.**

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito, Señor Juez, revocar el numeral 2 del auto de fecha 11 de abril de 2023, notificado por estado electrónico el 12 de abril de 2023, mediante el cual este Despacho negó el recurso de apelación contra el numeral 5 del auto notificado el 29 de noviembre del 2022; señalando textualmente en su parte resolutive:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición planteado por la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, en razón a que la decisión de celebrar la audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.T., una vez se notifiquen la totalidad de personas demandadas no es susceptible de dicho recurso.

Y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, copia de las piezas procesales necesarias y de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja

NOTA: Resulta contradictoria la decisión de la Juez, si ambos recursos (reposición y apelación) se presentaron el mismo día, dentro de la oportunidad legal y de forma subsidiaria, no se entiende, como dice que el recurso de reposición es extemporáneo y procede a pronunciarse solo respecto al recurso de apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

1. La señora RUTH TRIANA CALDERON, mi mandante, mediante la suscrita, como apoderada judicial, presentó demanda el 19 de febrero de 2021, para el

reconocimiento de sus derechos laborales, con ocasión de la terminación unilateral de un contrato de trabajo por parte del empleador, aquí demandado, en sustitución patronal; demanda que fue subsanada en oportunidad legal.

2. En el escrito de demanda se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en uno de los bienes de la demandada en sustitución patronal, señora ANA MATILDE SANABRIA RUIZ.

3. La demanda fue admitida el 25 de agosto de 2021 y allí mismo, se fijó fecha para el 09 de septiembre de 2021 para evacuar la diligencia de que trata el artículo 85A del CPT y de la SS.

4. Previo a la citada audiencia, vía correo electrónico, (registrado en el expediente digital [009Memorial20210909MedidaCautelar.pdf](#)) la suscrita apoderada judicial de la demandante allegó los soportes de la solicitud de medida cautelar, informando textualmente que "*según investigación patrimonial realizada, la demandada señora ANA MATILDE SANABRIA RUIZ con C.C. 28031493, hoy figura con menos propiedades a su nombre*"

5. Ese mismo día 09 de septiembre de 2021, junto a mi mandante, la Sra. Ruth Triana Calderón estuvimos atentas a la audiencia programada por este Despacho para evacuar la diligencia de que trata el artículo 85A del CPT y de la SS.; así lo avisamos a este Despacho vía correo electrónico.

6. Sin ningún tipo de pronunciamiento por parte de este Juzgado, la citada audiencia no se realizó, y figura el link de la audiencia como "evento cancelado" según reporte electrónico del mismo link.

7. Pasado un tiempo el 08 de febrero de 2022 (registrado en el expediente digital [010SolicitudInformacionProcesos.pdf](#)), le solicité a este Despacho *información del proceso ordinario laboral 2021-083, seguido por RUTH TRIANA CALDERON y en el que se presentó solicitud de medida cautelar*; y en memorial del 16 de febrero de 2022 (no se visualiza en el expediente digital), se indicó que al consultar el proceso en la página web de la Rama Judicial, "*el expediente permanece sin ningún movimiento*" se requería gestión de este Despacho "*para evitar que los demandados se insolventen*"

8. Mediante auto del 29 de marzo de 2022 este Despacho ordena un emplazamiento y la citación de las personas naturales demandadas. para manifestar "*respecto de la solicitud de la apoderada de la parte demandante consistente en el **decreto de medida cautelar**, revisada la demanda, encuentra el despacho que en el escrito introductorio se pidió la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50N-20677192 de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en la Calle 147 No. 94C - 75, torre 1, apartamento 506. [] En consideración a la solicitud el Despacho a fin de procurar la efectividad de este tipo de medidas, que no es otra que garantizar las resultados del proceso ante la posible insolvencia de la parte pasiva, dispondrá citar a audiencia especial de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual será señalada una vez se notifique la totalidad de las personas que conforman la pasiva.*" (Se resalta).

9. Mediante memorial del 16 de mayo de 2022 (registrado en el expediente digital [019SolicitudInsistencia.pdf](#)), se siguió INSISTIENDO EN LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Rad. 2021-083, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 85 del CPT; allí se aportó prueba documental y se "*Informo que según investigación patrimonial realizada*

el pasado 10/05/2022, la demandada señora ANA MATILDE SANABRIA RUIZ con C.C. 28031493, **figura con menos propiedades a su nombre**, "DESPUES DE SER TITULAR DE 4 INMUEBLES, HOY SOLO LE PERTENECEN 2 INMUEBLES" (Se resalta)

10. Mediante memorial del 02 de agosto de 2022, (registrado en el expediente digital "[21MemorialSolicitudNotificaciónDemandados.pdf](#)") se reiteró la petición de medida cautelar en los siguientes términos: "Respetuosamente solicito que de manera URGENTE y previo al trámite de notificación de los demandados (Art. 85 del CPT.), se resuelva sobre la MEDIDA CAUTELAR solicitada en la demanda, con el fin de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia favorable que se llegue a proferir dentro de este asunto. Como se informó anteriormente, **los bienes de propiedad de la demandada ANA MATILDE SANABRIA RUIZ, han disminuido**; en Consulta ante la Superintendencia de Notariado y Registro, se encuentra que para el 13/02/2021 a nombre de la señora ANA MATILDE SANABRIA RUIZ con C.C. 28031493, figuraban 4 inmuebles, con M.I 50N 20677192, 50N 20677345, 50N 20677212, 50N 20677377; para el 08/09/2021 el inmueble con M.I. 50N 20677377 ya no le pertenecía y para el 10/05/2022, ya tampoco le pertenece el inmueble con M.I 50N 20677212." (Se resalta).

11. Mediante memorial con anexos del 23 de septiembre de 2022, (registrado en el expediente digital "[25SolicitudNotificacionYMedidaCautelar.pdf](#)"), nuevamente se insistió en la solicitud de medida cautelar.

12. El 28 de noviembre de 2022 en memorial con anexos (registrado en el expediente digital "[26ImpulsoProcesalMedidaCautelar.pdf](#)") se presentó QUEJA POR DEMORA EN EL TRAMITE PROCESAL - RV: **INSISTIENDO EN SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** - DTE. RUTH TRIANA CALDERON RAD. 2021-083, reenviándole copia a mi mandante, quien ya presenta inconformidad por la demora del presente trámite.

13. Mediante auto del 28 de noviembre de 2022. este Despacho, entre otros pronunciamientos, resuelve "QUINTO: ESTARSE a lo dispuesto en el ítem séptimo del auto del 29 de marzo del 2022, **respecto de la solicitud de medida cautelar, esto es, que se citará a audiencia del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una vez se entiendan notificadas las personas que conforman la pasiva, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.**" (Se resalta).

14. Contra la anterior decisión, en oportunidad legal se interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN, "para insistir a este Despacho, el decreto de la medida cautelar solicitada con anterioridad, según las pruebas que se allegaron y que permiten acreditar, que **una de las demandadas se está insolventando** y en consecuencia, las acreencias de mi mandante están en riesgo de no ser pagadas, en el evento se obtenga una sentencia favorable."

15. En memorial recibido por este Despacho el 16 de enero de 2023 y registrado en el expediente digital [30SolicitudCorreccion.pdf](#), se presentó "PETICIÓN ESPECIAL DE IMPULSO PROCESAL: Finalmente, se solicita que ordene a quien corresponda, proceda a darle a la presente causa el impulso procesal que precisan las actuaciones, a fin de evitar demoras injustificadas." que luego se insistió mediante memorial del 10 de marzo de 2023, registrado en el expediente digital [31SolicitudCorreccionYMedidaCautelar.pdf](#) y en el que textualmente se solicitó "Desde que se presentó la demanda a la fecha ha transcurrido casi dos años y aún no se resuelve sobre la corrección del auto admisorio y **sobre la impugnación contra el auto que negó la medida cautelar peticionada.** [] Agradezco su buena gestión, que me permitirá darle respuesta oportuna al

requerimiento de mi mandante Sra. Ruth Triana Calderón".

16. En auto del 11 de abril de 2023, notificado por estado electrónico el 12 de abril de 2023, este Despacho, entre otros asuntos, resuelve *"NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición planteado por la parte demandante y NEGAR el recurso de apelación, en razón a que la decisión de celebrar la audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.T., una vez se notifiquen la totalidad de personas demandadas no es susceptible de dicho recurso"*

17. Resulta contradictoria la decisión de la Juez, si ambos recursos se presentaron el mismo día, dentro de la oportunidad legal y de forma subsidiaria, no se entiende, como dice que el recurso de reposición es extemporáneo y procede a pronunciarse solo respecto al recurso de apelación.

18. Ahora bien, por tratarse la providencia impugnada (decisión contenida en el numeral 5 del auto notificado el 29 de noviembre del 2022) de un auto dictado en la primera instancia, contra el procede recurso de apelación según lo establece el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 29 de la ley 712 de 2001: *"Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1 (...)

2 (...)

12. Los demás que señale la ley.

Y es la misma ley "Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social" que en su artículo 85-A, modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, señala que la decisión de la solicitud de medida cautelar ***será apelable en el efecto devolutivo***; textualmente la norma prescribe:

Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. **La decisión será apelable en el efecto devolutivo.** (Se resalta).*

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

19. La solicitud de medida cautelar se presentó en debida forma, acreditando con pruebas documentales que la demandada, *señora ANA MATILDE SANABRIA RUIZ con*

C.C. 28031493 se está insolventando y en consecuencia, las acreencias de mi mandante están en riesgo de no ser pagadas, en el evento se obtenga una sentencia favorable; siendo deber del Juez de conocimiento tomar medidas de protección de los derechos del trabajador; principalmente, por encontrarse en juego derechos fundamentales, que se desprenden del derecho a la seguridad social de mi mandante.

20. El recurso de apelación no podía ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el numeral 2 del auto fechado 11 de abril de 2023, notificado por estado electrónico el 12 de abril de 2023 y que negó el recurso de apelación contra el numeral 5 del auto notificado el 29 de noviembre del 2022, correspondiente a la solicitud de medidas cautelares y en subsidio se solicita la reproducción de las piezas procesales necesarias y de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, artículo 85-A. CPT, modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001 y normas pertinentes.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en especial el auto del 11 de abril de 2023, notificado por estado electrónico el 12 de abril de 2023 que nego el recurso de apelación contra el auto del 28 de noviembre de 2022 resolviendo la solicitud de medida cautelar.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de queja es competente la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante y la ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.
- La suscrita en el Email fecere05@hotmail.com; Cel 3114058064 y en la Calle 12C No. 8 - 79 Ofic 305 de esta ciudad.

Del Señor Juez, Atentamente,



.FALCONERYS CARO ROSADO
C.C. No. 49716681 de Valledupar
T.P. No. 156382 del C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00083**, informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Ruth Triana Calderón contra Inversiones el Manolo S.A. y otros. RAD. 110013105-022-2021-00083-00.

El 17 de abril del 2023, la apoderada de la parte demandante a través de la dirección electrónica fecere05@hotmail.com allegó memorial, contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación, respecto de las decisiones de emplazar a los demandados Hernando Ruiz González, Ana Sanabria Ruiz y Teodoro Vargas Ruiz; el nombramiento de curador ad litem respecto a los citados y el requerimiento de efectuar los trámites de notificación de los demandados Manolo S.A.S. y Restaurante Manolo MT SAS dispuesta en los numerales 3°, 4°, 5° y 6° del auto notificado el 12 de abril del 2023. Aseguró que previo a continuar con la notificación es necesaria la corrección del auto admisorio, en el entendido de tener como demandado directo al señor Hernando Ruiz González y no solo como heredero determinado de Gilberto Ruiz Vargas (q.e.p.d.) (documento 33).

Al respecto, lo primero que debe decir el Despacho es que, no procede el recurso de reposición por extemporáneo, en la medida que se presentó por fuera del término dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, a pesar de lo extemporáneo del recurso, revisado el proceso, concluye el Despacho que en efecto se demandó de manera directa al señor Hernando Ruiz González; por lo cual, se adicionará al auto admisorio de la demanda, en el entendido de admitir la demanda en contra de Hernando Ruiz Gonzales y se ordenará la respectiva notificación.

De otra parte, a través del mismo escrito, esto es, mediante el cual propuso los recursos, insistió en los oficios dirigidos a entidades de seguridad social, a fin de lograr la dirección electrónica de notificación judicial de algunos de los demandados, petición a la que se accederá, en la medida que, si la parte actora los solicita de manera directa, se le negarían por tratarse de

información de terceros. En esa medida, se dejará sin valor y efecto los ítems tercero, cuarto y quinto del auto notificado el 12 de abril del 2023, pues a través de dichos numerales se ordenó el emplazamiento de las personas demandadas frente a quienes se oficiará a las entidades de seguridad social.

En otro asunto, también el 17 de abril del 2023 allegó escrito contentivo de recurso de reposición y subsidio recurso de queja contra la decisión tomada en el ítem segundo del auto notificado el 12 de abril del 2023, a través del cual se negó el recurso de apelación, por cuanto la decisión emitida no era susceptible de dicho medio, en la medida que, se determinó que se estudiarían las medidas cautelares solicitadas bajo los preceptos del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social solo cuando la totalidad de personas que conforman la pasiva se notifiquen, situación frente a la cual, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

El recurso de reposición se negará en la medida que se presentó por fuera del término legal.

Ahora, como el apoderado de la parte actora presentó recurso de queja en subsidio del de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación, se ordenará la remisión del link del proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente.

En otro asunto, el 17 de mayo del 2023 el abogado designado como curador ad litem de los demandados Hernando Ruiz González, Ana Sanabria y Teodoro Vargas Ruiz presentó escrito de contestación dentro del término legal, que cumple los requisitos legales, así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de los mencionados demandados.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporáneos los recursos de reposición planteados.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto admisorio de la demanda, en el entendido de también **ADMITIR** la demanda en contra de Hernando Ruiz González de manera directa.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado Hernando Ruiz González, de conformidad con el artículo 41 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

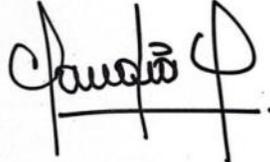
CUARTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los numerales tercero, cuarto y quinto del auto notificado el 12 de abril del 2023.

QUINTO: OFICIAR a fin de acceder a la dirección física y electrónica a: *i)* la EPS FAMISANAR S.A.S. con respecto al señor Hernando Ruiz González, identificado con C.C. No. 5.600.043, *ii)* Nueva EPS S.A. con respecto a Ana Matilde Sanabria Ruiz, identificada con C.C. 28.031.493 y Teodolindo Vargas Ruiz, identificado con C.C. 5.598.679. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los demandados Hernando Ruiz González, Ana Sanabria y Teodolindo Vargas Ruiz, a través de curador ad litem, en calidad de herederos determinados de Gilberto Ruiz Vargas (q.e.p.d.).

SÉPTIMO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente respecto al recurso de queja planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 124 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria